

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que se ha aportado contestación de la demanda presentada en nombre propio por parte de la señora ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, quien manifiesta ser hija de la difunta señora MARIA EMMA RAMIREZ MARIN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Primero (1º.) de Febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0183
RADICACIÓN No. 760014189003-2022-00286-00
Santiago de Cali, Primero (1º.) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la hija de la demandada informa que su señora madre MARIA EMMA RAMIREZ MARIN demandada en PROCESO EJECUTIVO, que adelanta el señor HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA falleció, allegando copia del certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

“...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista...”

Dado que la parte ejecutada en el asunto no estaba representada por apoderado judicial, ni Curador Ad Litem, lo procedente en este trámite es decretar la interrupción del trámite, procediendo a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, a efecto de surtirse la sucesión procesal.

Se pondrán a conocimiento de la parte demandante, los documentos aportados por la heredera de la extinta demandada, para los fines procesales que estime pertinentes.

No sobra reseñar que han de ser los herederos, cónyuge sobreviviente, asignatario a título universal, quiénes en el campo jurídico, pasan a ocupar el sitio o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la difunta.

Respecto al escrito de contestación presentado por la señora ANA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, se glosará a lo actuado a fin de tenerse en cuenta, en el momento procesal oportuno. En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION del presente PROCESO EJECUTIVO que adelanta el señor HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, conforme a las razones de índole fáctico y legal reseñadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expedir los avisos necesarios, para notificar al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y/ó al curador de la herencia yacente de la señora MARIA EMMA RAMÍREZ MARÍN quien en vida se identificaba con C.C. No. 24.385.304, para que concurran con destino a este proceso dentro de los CINCO (5) días siguientes al día de su notificación.

TERCERO: POR SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio, para notificar a los herederos indeterminados de la señora MARIA EMMA RAMÍREZ MARÍN quien en vida se identificaba con C.C. No. 24.385.304, para que concurran con destino a este proceso dentro de los CINCO (5) días siguientes al día de su notificación, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: COMUNIQUESE por estados de esta determinación al demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



SONIA DURAN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2023 A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA